



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RAD. 2021-272

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado el 28 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados ELSA FUENTES RODRÍGUEZ Y JOSE LUIS RONDON CAMARGO y a favor de la demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 290 a 293 y 301 del C.G. P. en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Mediante auto del 22 de julio de 2021 se requirió a la apoderada de la parte demandante a fin de que ejerciera la notificación a que hace referencia los artículos 292 del CGP, toda vez, que no se había acatado lo dispuesto en auto del 28 de mayo de 2021.

Aunado a lo anterior, en proveído de fecha 21 de septiembre de 2021, se requiere nuevamente a la parte actora para dar así cumplimiento a los autos de fecha 28 de mayo y 22 de julio de 2021; concediéndole el termino de 30 días para pronunciarse so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.

Revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha realizado la gestión de notificar al demandado conforme lo requerido en auto del 28 de mayo de 2021 y 22 de julio de 2021, advirtiendo que se encuentra ampliamente vencido el término de 30 días que



tenía el demandante para que cumpliera el requerimiento hecho de fecha septiembre 21 de 2021, pese al intento del Juzgado tal y como lo señala la norma en cita.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva adelantada por **JOHANA CAROLINA LANDAZABAL PINILLA** contra **PANFILIO ERNESTO NIÑO VELASCO Y EDWIN ALBERTO QUINTERO OSORIO**, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 189 QUE SE FIJO EL DIA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA